

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Es similar a la Regla 63.03 de las Reglas de Enjuiciamiento Civil para las Cortes de Distrito de Minnesota.

64.3 - Designación de Otro Juez.-

Presentada y debidamente notificada la declaración jurada a que se refiere la Regla 64.2, se designará otro juez para que presida el incidente sobre inhabilitación. De haber un solo juez en la sala, éste notificará inmediatamente al Director Administrativo de los Tribunales, quien designará otro juez.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

REGLA 65 - DE LA SUSTITUCION DEL JUEZ.-

Si por razón de muerte, enfermedad, o por cualquier otro impedimento, un juez quedare imposibilitado para continuar entendiendo en un asunto, otro juez podrá actuar en su lugar; pero si éste se convenciere que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá ordenar los procedimientos que fueren necesarios para resolver el pleito.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde parcialmente con las Reglas 63 vigente y federal y es similar a la Regla 4:65-1 de las que gobiernan las Cortes de New Jersey.

REGLA 66 - DE LA SECRETARIA.-

66.1 - Cuándo Permanecerá Abierta.-

Las oficinas de la secretaría del tribunal permanecerán abiertas todos los días, durante las horas laborales, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la primera oración de las Reglas 77(c) vigente y federal.

66.2 - Actuaciones de los Secretarios.-

Todas las mociones y solicitudes presentadas en la secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldía, o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no se requiere el permiso u orden del tribunal, serán concedidas usualmente por el secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la segunda oración de las Reglas 77(c) vigente y federal.

66.3 - De la Notificación de Ordenes y Sentencias.-

Inmediatamente después de archivar en autos copia de una orden o sentencia, el secretario dará aviso por correo de tal archivo a todas las partes afectadas por la orden o sentencia, en la forma preceptuada por la Regla 68 y consignará en el Registro de Pleitos el envío por correo de la notificación. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 77(d) vigente y federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Omite la frase "que no estuviere en rebeldía por haber dejado de comparecer" que contiene la regla vigente, y en consecuencia, impone al secretario la obligación de notificar a todas las partes afectadas el haberse archivado en los autos copia de una orden o sentencia.

(b) Omite por innecesaria en Puerto Rico la frase contenida en la regla federal: "Fero cualquiera de las partes podrá, además, notificar dicho registro en la forma provista en la Regla 5 para la notificación de documentos".

(c) Dispone que la notificación se hará por el secretario tan pronto se archive en autos copia de una orden o sentencia en vez de inmediatamente después de registrarse la orden o sentencia como dispone la regla vigente.

66.4 - Documentos en que se Estampará el Sello.-

El sello del tribunal se estampará en los siguientes documentos: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal y que sea certificada por el secretario u otro funcionario.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 20 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 67 - DE LOS LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS.-

67.1 - Registro de Pleitos y Procedimientos.-

Los secretarios llevarán un libro conocido como "Registro de Pleitos y Procedimientos", en el que anotarán todos los pleitos y procedimientos. Su forma y estilo serán determinados por la Oficina de Administración de los Tribunales. A los pleitos y procedimientos se les asignarán números de presentación consecutivos. El número de presentación de cada pleito o procedimiento será anotado en la página del Registro en la cual se haga el primer asiento del pleito o procedimiento. Todos los documentos presentados en la secretaría, todos los mandamientos expedidos y los diligenciamientos de los

mismos, todas las comparecencias, órdenes y sentencias, serán anotados cronológicamente en el "Registro de Pleitos y Procedimientos", en la página asignada al pleito y serán marcados con el número de presentación. Estas anotaciones serán breves, pero deberán demostrar la naturaleza de cada escrito presentado o auto expedido y la sustancia de cada orden o sentencia del tribunal y de los diligenciamientos en que se haga constar la ejecución de los mandamientos. Al registrarse una orden o sentencia se consignará la fecha en que se practique dicho registro.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 79(a) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 351 del Cód. de Enj. Civil.

67.2 - Otros Libros.-

Los secretarios llevarán aquellos otros libros que se les requiera por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 79(d) federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 231 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 68 - DE LA NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS.-

68.1 - Cuándo se Requiere Notificación.-

Toda orden que de acuerdo con sus términos deba ser notificada, toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal ordenare otra cosa debido al número de demandados, y toda moción escrita que no pueda ser oída ex parte, se notificarán a cada una de las partes afectadas por las mismas. No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes en rebeldía se

les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4 para diligenciar emplazamientos.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 5(a) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 135 y en parte del artículo 323 del Cód. de Enj. Civil.

68.2 - Forma de Hacer la Notificación.-

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación se hará al abogado, a menos que el tribunal ordene que la notificación se haga a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte se hará entregándole copia o remitiéndosela por correo a su última dirección conocida, o de ésta no conocerse, dejándola en poder del secretario del tribunal. Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario o de otra persona a cargo de la misma; o, si no hubiere alguien encargado de la oficina, dejándola en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, dejándosela en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 5(b) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 320, 321, 322, 323 y 324 del Cód. de Enj. Civil.

68.3 - Notificación Cuando Hay Numerosos Demandados.-

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción o a propia

iniciativa, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas no se hagan por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvencción o materia que constituya una excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas, se considere negada o impugnada por todas las demás partes y que la presentación en secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el tribunal ordene.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 5(c) vigente y federal.

68.4 - Presentación.-

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, que deba notificarse a una parte, se presentará en el tribunal, bien antes de su notificación o dentro de un término razonable después de la misma.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 5(d) vigente y federal, de la que difiere en que contiene la frase "con excepción del escrito de apelación".

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el Art. 135 del Cód. de Enj. Civil.

68.5 - Cómo se Presentan los Escritos.-

La presentación de alegaciones y otros escritos se hará en la secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos se le entreguen a él, debiendo él anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los transmitirá a la secretaría.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas

REGLA 69 - DE LOS TERMINOS.-

69.1 - Cómo se Computan.-

En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo, ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo, ni día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de 7 días, los sábados, domingos y días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 6(a) vigente y federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Excluye del cómputo el sábado cuando es el último día de un término o cuando el término a computarse es menor de 7 días.

(b) Dispone que medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código Político Administrativo de 1 de marzo de 1902.

69.2 - Prórroga.-

Quando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción, (1) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue el término si así se solicitare antes de expirar el término originalmente pres-

crito o según prorrogado por orden anterior, o (2) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a negligencia excusable; pero no podrá prorrogar el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.2, 47, 48.2, 48.4, 49.2, 53.1 y 53.3, excepto al extremo y bajo las condiciones en éstas prescritos.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 6(b) vigente y federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Contiene una referencia a la Regla 47 propuesta, sobre reconsideración, la cual no existe como tal en las reglas vigente ni en las federales.

(b) No incluye entre los términos improrrogables el fijado en la Regla 50(b) federal, por ser inaplicable en esta jurisdicción, y el fijado en la Regla 25 federal por ser distinta dicha regla a la Regla 22 propuesta. Véase comentarios a la Regla 22.1.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 353 del Cód. de Enj. Civil.

69.3 - Para Mociones y Declaraciones Juradas.-

Cualquier moción escrita, excepto aquellas que pueden ser oídas ex parte, deberán notificarse con no menos de 5 días de anticipación al señalado para la vista, a menos que por estas reglas o por orden del tribunal se fije un plazo distinto. Dicha orden puede por justa causa ampliarse a solicitud ex parte. Cuando una moción esté sostenida por una declaración jurada, ésta se notificará conjuntamente con la moción, y con excepción de lo que de otro modo se dispone en la Regla 48.3, las contradecaraciones juradas se notificarán por lo menos con un día de anticipación a la vista, excepto cuando el tribunal permita su notificación en cualquier otra fecha.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 6(d) vigente y federal, excepto que omite la frase "y el aviso de su vista", ya que la notificación de la vista no es necesaria en virtud del calendario automático del señalamiento de mociones.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 317 del Cód. de Enj. Civil.

69.4 - Plazo Adicional Cuando se Notifica por Correo.-

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán 3 días al período prescrito.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 6(e) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 317 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 70 * DE LA FIANZA.-

70.1 - Requisitos.-

En todos los casos en que deba constituirse una fianza personal, ésta se acompañará de una declaración escrita y jurada por un fiador, expresando que es residente y que paga al Secretario de Hacienda, a título de dueño, contribución a su nombre sobre el inmueble ofrecido en garantía, y que tiene bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en la obligación después de cubiertas todas sus deudas y responsabilidades. Cuando se ofrecieren dos o más fiadores y su responsabilidad respectiva no alcanzare a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además, que unida la responsabilidad de todos equivale a la que hubiera

constituido un buen fiador. En la declaración jurada se hará constar, además, la residencia del fiador y contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos, con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que hubiere contraído el fiador y que estuviere pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que fuere conocido por el declarante.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el apartado 1 del art. 355 del Cód. de Enj. Civil y en el art. 6 de la Ley Para Asegurar la Efectividad de Sentencias, de 1 de marzo de 1902, Estatutos Revisados, pág. 178.

70.2 - Por Corporaciones.-

Toda corporación incorporada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, o de cualquier estado de los Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o garantizar obligaciones exigidas por la ley, podrá constituirse en garante y ser aceptada como tal, o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a las fianzas de personas naturales siempre que dicha corporación hubiere cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.